



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 13/10/2020

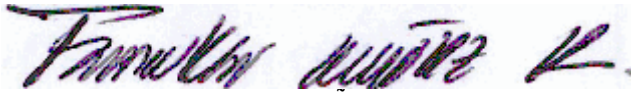
Entre: 13/10/2020 Y 13/10/2020

64

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020030096801	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL	NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA SURABASTOS S.A. MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 10:58:33.	08/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	8
41001233100020040000501	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ROBERTO RAMIREZ PARRA	EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 07:57:52.	07/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de octubre de dos mil veinte.

Medio de control :POPULAR
Actor :SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado :NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS
Radicación :41 001 23 31 000 2003 00968 01

I.-EL ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud formulada por el apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2020¹; deprecando la entrega del depósito judicial reportado por la sección de depósitos judiciales del Consejo Superior de la Judicatura como “no reclamado”.

II.- ANTECEDENTES.

Mediante fallo proferido el 27 de julio de 2004, se dispuso que las entidades accionadas: “...en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, otorgarán una garantía bancaria o póliza de seguros por cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) – cada uno -, que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado...”. En cumplimiento de dicho mandato, el 5 de enero de 2010 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural constituyó el depósito judicial 439050000425223, por la suma antes indicada.

El 3 de marzo de 2014², la apoderada de dicha cartera ministerial solicitó la devolución del depósito, y fue denegada por conducto de auto calendado 18 de febrero de 2015. Decisión, que al ser recurrida por la peticionaria, fue confirmada mediante auto del 6 de octubre de 2015; considerando, que “no se ha dado cumplimiento integral al fallo, y en

¹ Ver folio 726 cuad. 8.

² Ver folio 329 cuad. 2.

consecuencia es improcedente acceder a la devolución del depósito judicial, toda vez que éste tiene la finalidad de garantizar el acatamiento del mandato judicial” (f. 370 y ss., 381 y ss. cuad. ppal. 2).

III.- CONSIDERACIONES.

Ab initio, es del caso aclarar que a través de providencia calendada el 30 de mayo de 2011 se declaró impróspero el incidente de desacato interpuesto por el administrador general de Surabastos Propiedad Horizontal, teniendo en cuenta que en esa época las entidades accionadas acreditaron realizar diferentes gestiones para cumplir la sentencia. Entre ellas, la apropiación de \$982.489.194 por parte del Ministerio de Agricultura y \$800.000.000 por parte del municipio de Neiva, entre otras.

El 13 de diciembre de 2016, luego de escuchar a las partes en una audiencia de verificación de cumplimiento, se apertura un nuevo incidente de desacato, corriéndole traslado al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (Dr. Aurelio Iragorri Valencia) y al Alcalde del Municipio de Neiva (Dr. Rodrigo Lara Sánchez. f. 1 cuad. incidente desacato).

Dentro del trámite incidental se han desarrollado 6 audiencias de verificación de cumplimiento³; en la última, se le concedió un plazo al municipio de Neiva para aportar el *estudio diagnóstico complementario* (en el que se detallen, actualicen planos, identifique la ubicación de los establecimientos de comercio y las trampas de grasa, las redes de aguas residuales de sistema – domiciliarias y no domiciliarias, etc.) requerida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

En esas condiciones, resulta evidente que aún no se ha dado cumplimiento integral al fallo y en la medida en que el depósito judicial tiene como propósito garantizar el acatamiento del mandato judicial, resulta improcedente acceder a su devolución; máxime cuando no ha sido reportado como “no reclamado” para su entrega o prescripción.

³ El 21 de febrero de 2017, el 11 de julio de 2018, el 17 de octubre de 2018, el 11 de diciembre de 2018, el 15 de mayo de 2019 y el 18 de noviembre de 2019.

En este orden de ideas, se denegará la solicitud presentada por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Por lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar la solicitud formulada por el apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar como apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al abogado Yair Alfonso Mozo Pacheco, en los términos y para los fines del poder conferido (f. 737 y ss. cuad. 8).

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCION : Popular
DEMANDANTE : Roberto Ramírez Parra y otros
DEMANDADO : Empresas Públicas de Neiva
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 00005-01
PROVIDENCIA : Abre Incidente desacato

1. Antecedentes

Mediante fallo del 18 de enero de 2005, se declaró a las EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA “responsable de la violación a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas”, en los siguientes términos:

“2.- Proteger los Derechos Colectivos al goce de un ambiente sano y a la Seguridad y Salubridad Públicas, ordenando a las empresas Publicas de Neiva que a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia tome los correctivos necesarios para evitar el vertimiento de agua residuales de los barrios Portales de Varata y Mira Río a la vertiente el Río Magdalena, realizando de ser necesario las conexiones domiciliarias que se requieran y a costa de los usuarios.

Igualmente la accionada deberá coordinar con la empresa prestadora de aseo las labores de mantenimiento y recolección de los residuos sólidos del sector, efectuando el control e iniciando los procesos sancionatorios de ser necesario en contra de los propietarios que hagan un manejo indebido de los mismos.

3.- Ordenar a la accionada implementar proyecto de descontaminación del Río Magdalena en el sector donde se vierten los residuos a que se hace referencia en esta acción. (...)

6-. Desígnese a la Secretaría de Salud del Municipio de Neiva y a la Personería de Neiva como entidades auditoras para el cumplimiento efectivo del presente fallo¹. (...)”

Mediante memorial del 25 de septiembre de 2006, el ciudadano Gustavo Mora Perea, solicitó el inicio del procedimiento incidental por el presunto incumplimiento del referido fallo².

El trámite incidental se surtió hasta el auto del 9 de septiembre de 2008, que declaró el no incumplimiento del fallo por parte del entonces Gerente de las Empresas Públicas de Neiva³, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

Con oficio del 8 de septiembre de 2016, los ciudadanos Roberto Ramírez Parra y Gustavo Mora Perea y otros, aluden nuevamente respecto a presuntos incumplimientos por parte de las Empresas Públicas de Neiva, a las órdenes dadas en el fallo 18 de enero de 2005.

En concreto señalan:

“(...) Informamos que EPN no ha cumplido las ordenes atrás descritas. Por el contrario, las aguas residuales se han incrementado sobre el drenaje natural efectuándolo con mayor rigor, los derechos colectivos protegidos por la decisión siguen vulnerados, los olores nauseabundos son las 24 horas del día y los residuos sólidos se depositan en la cercanía del drenaje. Ni la Personería, ni la Secretaría de Salud de Neiva ha efectuado auditoría alguna para cumplimiento del fallo. (...)”⁴.

A fin de dar trámite a la petición incidental, con auto del 12 de septiembre de 2016, se ordenó el desarchivo del expediente⁵.

Para el 14 de febrero de 2020, con auto de la fecha se pone en conocimiento de los accionantes las gestiones adelantadas para el desarchivo del expediente y se les pide pronunciarse respecto a la solicitud incidental del 8 de septiembre de 2016⁶.

¹ Folios 82 a 90

² Folio 1 cuaderno incidente

³ Folios 138 a 145 cuaderno incidente.

⁴ Folios 131 a 132.

⁵ Folio 133.

⁶ Folios 136.

Una vez notificados personalmente los accionantes del auto en mención⁷, el ciudadano Gustavo Mora Perea, con oficio del 13 de marzo de 2020, señaló:

“... en atención al incidente de desacato, informo al Sr. Magistrado que las condiciones de vertimiento de aguas residuales a la vertiente del río La Magdalena permanecen, al parecer incrementadas y, los desechos sólidos continúan descargándose y esparciéndose particularmente en cercanía de la ronda del drenaje (vertiente de La Magdalena) sector entre los barrios Portales de Varantá y Chicalá, Neiva. EPN, ha omitido el cumplimiento del proveído. (...)”

Por lo anterior, con auto del 4 de agosto de 2020, se requirió a las **Empresas Públicas de Neiva S.A E.S.P**, para que procediera a informar sobre el cumplimiento del citado fallo. En este mismo sentido, se solicitó a la **Personería Municipal de Neiva** y la **Secretaría de Salud del Municipio de Neiva**, rendir cada una, un informe respecto de las gestiones adelantadas en su calidad de *auditoras para el cumplimiento efectivo del fallo*, así como un reporte de las actuales condiciones de la problemática ambiental aludida por los accionantes.

Por su parte, el Jefe de la Oficina Jurídica y de Asuntos Disciplinarios de las **Empresas Públicas de Neiva S.A E.S.P**⁸, vía correo electrónico informa que “Desde el año 2006 periódicamente Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, viene ejerciendo labores de mantenimiento correctivo con el equipo vactor y el equipo de varillas al sitio a que se refiere la acción popular ubicado entre la urbanización Portales de Varatá y el Barrio Mira Rio II etapa”.

Alude haberse constatado “que doce (12) viviendas del barrio Mira Rio II Etapa tienen sus conexiones domiciliarias erróneamente instaladas” que, en el transcurso del año 2006, diez (10) de ellas habían corregido sus redes domiciliarias y las dos (2) restantes, para el 15 de marzo de 2010 había iniciado las labores correctivas correspondientes.

Señala que, para el 21 de agosto de 2020, su Departamento Ambiental emitió concepto técnico, luego de una visita ocular “al punto de descargar las aguas residuales” informando que “se encuentra en condiciones óptimas para su funcionamiento sin causar daño alguno al ambiente sano y la seguridad y salubridad pública”.

⁷ Folios 139 a 153.

Por estas razones, en su criterio ante la carencia actual de objeto por hecho superado, solicita “denegar la apertura al trámite incidental”.

Sin embargo, las entidades auditoras del cumplimiento del fallo, remitieron sus correspondientes respuestas al requerimiento el Despacho, señalando:

- **Secretaría de Salud del Municipio de Neiva⁹:**

Con oficio SSM 2662 del 20 de agosto, remitido vía correo electrónico el pasado 4 de septiembre de los corrientes, la titular de la cartera informa que como resultado de visitas de inspección sanitaria realizadas el 19 de agosto de 2020, a los barrios Mira Rio I, II y III etapa y Varatá, se pudo constatar que ***“persisten los olores nauseabundos, las Empresas Públicas de Neiva, han realizado mejoramientos en la red de alcantarillado en algunos sectores del barrio, pero siguen presentando taponamientos y rebosamientos de las aguas residuales (...) verificaron que se siguen descargando las aguas residuales al Rio Magdalena sin ningún tratamiento y el manejo de los residuos sólidos es inadecuado”***

- **Personería Municipal de Neiva¹⁰:**

La Personería Delegada para el Medio Ambiente, vía correo electrónico del 16 de septiembre de 2020, remitió copia del acta visita realizada al sector el 24 de agosto de 2020, en la que se evidenció ***“que continua el vertimiento de aguas residuales de los barrios Portales de Varatá y Chicala a la vertiente del rio Magdalena y la disposición y esparcimiento de residuos sólidos cerca de la ronda del drenaje en la vertiente del rio”***.

2. Consideraciones

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone la apertura e inicio del trámite incidental ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia que ordenó la protección de los derechos colectivos.

⁸ Folios 13 a 28 expediente electrónico.

⁹ Folios 44 a 51 expediente electrónico.

¹⁰ Folios 52 a 56 Expediente electrónico.

Dados los informes rendidos por las entidades designadas para la auditoria del cumplimiento del fallo, según los cuales persiste la problemática ambiental que buscó conjurar el fallo del 18 de enero de 2005, de donde se infiere un posible incumplimiento del mismo, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 210 del CGP., en concordancia con el 41 de la Ley 472 de 1998 ya citado, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR APERTURA** AL PRESENTE INCIDENTE conforme al escrito presentado por los señores Roberto Ramírez Parra, Gustavo Mora Perea y otros, así como lo informado por Personería Municipal de Neiva y la Secretaría de Salud del Municipio de Neiva, en su calidad de auditoras para el cumplimiento efectivo del fallo.

SEGUNDO: **CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la Dra. **GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIÉRREZ** en su calidad de Gerente de las **Empresas Públicas de Neiva S.A E.S. P**, lapso dentro del cual, deberán informar las razones por las cuales, presuntamente no se le ha dado cumplimiento a la sentencia del 18 de enero de 2005. Para lo anterior, podrán solicitar y allegar las pruebas que estimen convenientes, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción (artículo 129 CGP).

Dentro de este mismo término, se le corre traslado de los documentos allegados por la Personería Municipal de Neiva y la Secretaría de Salud del Municipio de Neiva.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Vencido el traslado indicado, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'G' and 'I' followed by 'M' and 'H' in a cursive script.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado